

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR N1-ELIMINADO 1 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-041/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. Presentación del escrito de denuncia. El día quince de julio, se recibió escrito de denuncia presentado por **N2-ELIMINADO 1**, **N3-ELIMINADO 60** de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la posible comisión de conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuibles a **N4-ELIMINADO 1**. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias. El dieciséis de julio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-041/2024**, asimismo, se fijó fecha para la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General del OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco. Por otra parte, se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido de los hipervínculos referidos por la denunciante.

5. Acta circunstanciada. El dieciocho de julio, se elaboró el acta circunstanciada de identificada con clave alfanumérica **IEPC-OE-764/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

6. Acuerdo ordena diligencias. El diecinueve de julio, se requirió a la ciudadana **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** con la finalidad de que informara a esta autoridad el nombre y domicilio de la persona encargada de la contratación de las encuestas motivo de denuncia.

7. Aplicación de cuestionario. El veintidós de julio, a través de la plataforma zoom, se aplicó a la denunciante el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres, además se hizo del conocimiento de la promovente los derechos que como víctima le asisten y la forma de ejercerlos, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

⁴ En adelante, denunciante, promovente o quejosa.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

8. Análisis de riesgo, se da vista. Con fecha veinticuatro de julio, derivado del cuestionario de Evaluación de Riesgo para los Casos de Violencia Política para las Mujeres en Razón de Género realizado el veintidós de julio, se determinó el nivel de riesgo de acuerdo con el Protocolo de este Instituto en materia de VPG. Así mismo se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y a la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco.

9. Acuerdo recibe escrito, ordena diligencias. El treinta de julio, se tuvo por recibido escrito signado por Daniel Alejandro Cordero Garcia, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante el cual compareció a informar a esta autoridad el seguimiento del caso formado con la vista realizada por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciséis de julio. Asimismo, se dio cuenta de la imposibilidad de notificar a la denunciada en el domicilio proporcionado, por lo que se ordenó intentar la notificación correspondiente, en el diverso señalado al momento del registro de solicitud de candidatura.

10. Acuerdo recibe oficio, ordena diligencias. El nueve de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por Juana Esmeralda Torres Montes, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual compareció a informar a esta autoridad el seguimiento del caso formado de la vista realizada por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciséis de julio del presente año. Además, se dio por recibido el ocurso signado por la promovente, mediante el cual compareció a solicitar se diera vista nuevamente a la Fiscalía Especializada en delitos Electorales a efecto que reconsiderara su determinación. Por otra parte, se tuvo a la denunciante solicitando se señalara fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Acuerdo recibe escrito, ordena diligencias. Mediante proveído de diecisiete de agosto, se tuvieron por recibidos los escritos signados por N7-ELIMINADO 1 respecto a los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva, sin embargo, se determinó requerir de nueva cuenta a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

12. Acuerdo de cumplimiento, admisión a trámite y emplazamiento. El diez de septiembre, se tuvo por recibido el escrito presentado, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintidós de agosto, registrado con número de folio 06111, mediante el cual se le tuvo dando cumplimiento

al requerimiento efectuado por esta autoridad, por lo que se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes.

13. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 184/2024** notificado el diez de septiembre, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con el número de expediente PSE-VPG-041/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la promovente, se queja, esencialmente, de la comisión de conductas que constituyen violencia política en razón de género, atribuibles a **N8-ELIMINADO 1** por una publicación difundida en su perfil personal de Facebook, en la cual se observa una distorsión a la imagen original de la promovente, con lo cual a decir la quejosa daña su imagen, perjudicando su dignidad y reputación,

Al respecto es dable precisar que, el procedimiento fue admitido por la conducta específica consistente en divulgar imágenes de una mujer candidata por un medio virtual, con el propósito de desacreditarla y difamarla, con base en estereotipos de género, acorde a los criterios establecidos por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Ley

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

⁷ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Jalisco, en el entendido que las conductas que conforman la violencia política contra las mujeres en razón de género son de formación alternativa, por lo que existe la obligación de las autoridades de precisar la conducta específica sobre la cual se analiza el caso concreto.

III. Solicitud de medidas cautelares La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"1. Retirar de manera inmediata la publicación realizada por parte de N9-ELIMINADO 1 en su portal de Facebook, en el siguiente link: N10-ELIMINADO 1"

así mismo, en el caso de que más imágenes hubieran sido publicadas en diversas redes sociales, sin mi consentimiento, o bien, cualquier otra imagen de mi persona que haya circulado por redes sociales, que haya sido o no editada con fines propagandísticos electorales, solicito sea retirada de forma inmediata." (sic)

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*"1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada electrónica de la constancia de mayoría de votos, emitida por el IEPC, respecto al proceso electoral concurrente 2023-2024, de la elección Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, documento que acredita a la N11-ELIMINADO 1, como N12-ELIMINADO 60 Prueba con la que se acredita la personalidad con la que se comparece, así como su interés jurídico para presentar la presente denuncia de procedimiento sancionador especial electoral, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.*

*2. **Documental Técnica.** Consistente en la impresión de tres fotografías a color, en donde se desprende y se acredita de forma fehaciente que la hoy denunciada editó de forma distorsionada una fotografía que como señalé en los hechos se encuentra publicada en mi portal de Facebook y que la descargaron sin mi consentimiento y la editaron distorsionando mi rostro, con el fin de hacer propaganda política electoral negativa, y donde de forma contundente se demuestra los diversos tipos de violencia política de género cometida en*

contra de la suscrita. Fotografías que la denunciada publicó en su portal de Facebook. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

3. Documental Técnica. *Consistente en la impresión de documentos en PDF, de los perfiles de Facebook, correspondientes a la hoy denunciada de nombre N13-ELIMINADO 1 y a la suscrita denunciante N14-ELIMINADO 1 extraídos de los siguientes links:*

<https://www.facebook.com/share/p/66re9JtXDmrUeGM4/?mibextid=oFDKnK>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=5780533281972414&id=1060614573964332&set=a.1084471204912002>

de donde se desprende y se acredita de forma fehaciente que la hoy denunciada descargó sin autorización una fotografía que de forma posterior editó de forma distorsionada y que se encuentra publicada en mi portal de Facebook, con el fin de hacer propaganda política electoral negativa, y en el que se acredita la violencia política de género de la cual fui objeto. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

4. Documental Pública. *Consistente en el acta circunstanciada de hechos, de fecha 10 de junio de 2024, pasada ante la fe del Notario Público número 62 Licenciado Adán Godínez Montes de Guadalajara, Jalisco, levantada para efectos acreditar la autenticidad del contenido señalado en link o enlace de la plataforma de Facebook, siendo el siguiente: <https://www.facebook.com/share/p/66re9JtXDmrUeGM4/?mibextid=oFDKnK>, en el cual la hoy denunciada N15-ELIMINADO 1 haciendo uso de manera ilegal de una imagen o fotografía de la suscrita, que tomó de la plataforma de Facebook del contenido de mi perfil, público resultados de unas posibles encuestas, en donde pretendía demostrar ante la ciudadanía que la candidata y hoy denunciada iba llevando la delantera en las encuestas, mostrando el aparente porcentaje de simpatizantes por parte de la ciudadanía, en las fechas de su publicación, esto es, el 23 de mayo de 2024, de esa publicación se desprende la fotografía de la suscrita, que fue publicada, editada y distorsionada del rostro, así como se desprende de la publicación que la 1,2 mil personas que vieron la publicación, 267 personas que participaron en la publicación y el número de veces que fue compartida la publicación de Facebook, siendo de 112 veces. Prueba con la cual se pretende acreditar que sí existe la publicación de propaganda electoral negativa en contra de la suscrita; que, si fue publicada dicha propaganda con una fotografía mía, pero que dicha fotografía esta editada con el rostro distorsionado de forma negativa; que sí existe la violencia política por razones de género en*

contra de mi persona como mujer. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.*

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias de actuaciones que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los

bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlas, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona⁸.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**⁹

⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

⁹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

VII. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio¹⁰, que la hoy denunciada **N16-ELIMINADO** ¹ **N17-ELIMINADO** se encontraba registrada como candidata **N18-ELIMINADO** de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral¹¹, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024¹².

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de municipales celebrada en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-295/2024¹³.

VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, se analiza la pretensión hecha valer, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la promovente.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados en el escrito de denuncia, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-764/2024, de fecha dieciocho de julio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

¹⁰ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

¹¹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

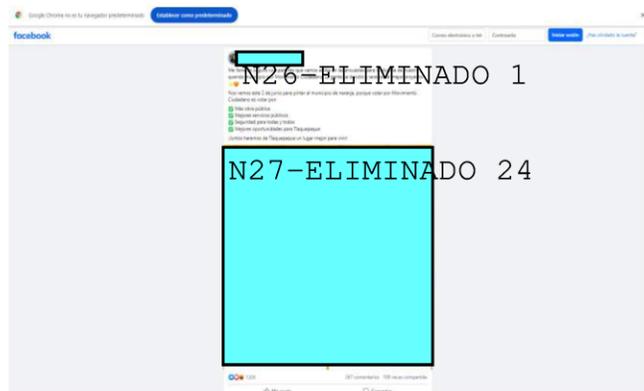
¹² Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

¹³ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/399iepc-acg-295-2024099-sanpedrotlaquepaque.pdf>

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-764/2024	
Hipervínculo:	Resultado:
<p>1. https://www.facebook.com/share/p/66re9jXDMrUeGM4/?mibextid=oFDKnK</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una publicación por el perfil verificado: N19-ELIMINADO 1 el día 23 de mayo actual, cuenta con 1205 reacciones, 267 comentarios y 109 veces compartido. Lleva como título el texto: <i>"Me llena de orgullo compartirles que vamos arriba en las encuestas para la alcaldía de nuestro querido municipio por Movimiento Ciudadano. La gente ya decidió y será por el mejor proyecto. 🌟❤️ Nos vemos este 2 de junio para pintar al municipio de naranja, porque votar por Movimiento Ciudadano es votar por: ✅ Más obra pública ✅ Mejores servicios públicos ✅ Seguridad para todas y todos ✅ Mejores oportunidades para Tlaquepaque ¡juntos haremos de Tlaquepaque un lugar mejor para vivir!"</i>. A continuación, procedo a describir la imagen inserta dentro de la publicación en cuestión: Observo de izquierda a derecha, la imagen de dos mujeres y un hombre, los tres dentro de un recuadro enmarcado en color naranja con fondo blanco. En la parte superior central de dicho recuadro leo lo siguiente: <i>"¡VAMOS ARRIBA EN LAS ENCUESTAS!"</i>, lo anterior en letras blancas. Seguido, en letras negras el texto: <i>"¿Si hoy fueran las elecciones por qué candidato o candidata votaría?"</i>. Posteriormente, la imagen de una mujer que está sonriendo, de tez morena, con lentes, cabello negro, lacio, viste camisa blanca y lleva labial rojo. Junto a mencionada mujer, en forma circular, lo que parece ser una gráfica con los números: "39.5" así como la leyenda: N20-ELIMINADO 1. La segunda mujer, es de tez clara, cabello oscuro, largo, lacio, lleva los brazos cruzados y viste camisa blanca; además, advierto una expresión en su rostro que parece ser de desagrado, con los labios aparentemente distorsionados. Junto a mencionada mujer, en forma circular, lo que parece ser una gráfica con los números: "33.6" así como la leyenda: N21-ELIMINADO 1. La tercera persona que aparece es un hombre de tez clara, cabello oscuro, con barba, bigote y viste camisa blanca, lo acompaña el texto: N22-ELIMINADO 1 así como lo que parece ser una gráfica en forma circular con los</p>

Resolución No. RCQD-IEPC-192/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-VPG-041/2024

números: "6.9". Finalmente, en la parte inferior lo siguiente: "ENCUESTA REALIZADA POR CONFIA DATOS Y ANALISIS, 1400 ENCUESTAS TELEFONICAS REALIZADAS LOS DIAS 13-17 DE MAYO DE 2024, MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE". En el costado derecho, otra imagen similar a la anteriormente descrita la cual es la siguiente: Observo a dos mujeres y un hombre, los tres dentro de un recuadro enmarcado en color naranja con fondo blanco. En la parte superior central de dicho recuadro leo lo siguiente: "¡VAMOS ARRIBA EN LAS ENCUESTAS!", lo anterior en letras blancas. Seguido, en letras negras el texto: "¿Si hoy fueran las elecciones por qué candidato o candidata votaría?". Posteriormente, la imagen de una mujer que está sonriendo, de tez morena, con lentes, cabello negro, lacio, viste camisa blanca y lleva labial rojo. Junto a mencionada mujer, en forma rectangular color naranja, lo que parece ser una gráfica con el porcentaje: "42%" así como la leyenda: **N23-ELIMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO**. La segunda mujer, es de tez clara, cabello obscuro, largo, lacio, lleva los brazos cruzados y viste camisa blanca; además, advierto una expresión en su rostro que parece ser de desagrado, con los labios aparentemente distorsionados. Junto a mencionada mujer, en forma rectangular color guinda, lo que parece ser una gráfica con el porcentaje: "30%", así como la leyenda: **N24-ELIMINADO PT-MORENA-VERDE**. La tercera persona que aparece es un hombre de tez clara, cabello obscuro, con barba, bigote y viste camisa blanca, lo acompaña el texto: **N25-ELIMINADO PAN-PRI-PRD**, así como lo que parece ser una gráfica en forma rectangular, en color azul con el porcentaje: "6%". Finalmente, en la parte inferior lo siguiente: "ENCUESTA REALIZADA POR Concentra, CONSULTA Y OPINIÓN. SONDEO SOBRE CANDIDATURAS EN TLAQUEPAQUE 13-17 MAYO 2024".



<p>2.</p> <p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=5780533281972414&id=1060614573964332&set=a.1084471204912002</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una publicación por el perfil: N28-ELIMINADO N29-ELIMINADO con fecha 12 de marzo de 2021, cuenta con 150 reacciones, 12 comentarios y 27 veces compartido. Lleva como título el texto: "En un ejercicio democrático sin precedentes, #MORENA abre a la ciudadanía la consulta sobre los candidatos a diversos cargos de elección popular. Yo participo por N30-ELIMINADO #Tlaquepaque, en la apuesta de un proceso limpio donde gane la ciudadanía. #AmoTlaquepaque N35-ELIMINADO #mujer #honesta #valiente #UnTlaquepaqueSeguro N34-ELIMINADO https://linktr.ee/N31-ELIMINADO". A continuación, procedo a describir la imagen inserta dentro de la publicación en cuestión: observo la imagen de una mujer que está sonriendo, usa lentes, de tez clara, cabello oscuro, largo, lacio, lleva los brazos cruzados y viste camisa blanca con la frase: "morena" en letras guinda, seguido de: "La esperanza de México". Además, en la esquina superior izquierda leo: N32-ELIMINADO 1</p> <div data-bbox="711 1066 1360 1459" data-label="Image"> </div>
--	--

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, cuyo contenido quedó precisado en párrafos anteriores.

De lo expuesto por la quejosa, se desprende que se duele esencialmente del contenido de la publicación realizada en la red social personal de la denunciada, en donde a decir de la promovente se distorsionó su imagen, lo cual se realizó a partir del uso no autorizado de la imagen provocando difamación pública.

En tal sentido, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la promovente enmarcar, por las violaciones a sus derechos humanos por su derecho a la imagen y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicable.

Pues, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de ellos.

Baja esta tesitura, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, y, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, –federales y locales–, y estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción

u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1a.CLX/2015 (10a.)¹⁴, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género e interseccionalidad.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género e interseccionalidad por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

¹⁴ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/r_duMHYBN_4klb4HX0mp/*%20AND%20CLX%252F2015

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)¹⁵, establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos

¹⁵ Consultable en https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará)¹⁶ en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁷, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta

¹⁶ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁷ Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral en la entidad, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Adicional a la perspectiva de género, se debe considerar la **perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad**, lo que implica:

- a) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y**
- b) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.**

Es decir, ese debe garantizar que las medidas cautelares incorporen las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas, lo que implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes; se debe buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre el tema que nos ocupa.

La interseccionalidad implica reconocer que la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres de acuerdo con sus características particulares, y que su invisibilización puede impactar negativa y desproporcionadamente a las personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad. Al resolver desde un enfoque interseccional debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.

Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio. Este enfoque “obliga a

considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro”. Por tanto, mediante el uso de un enfoque interseccional se reconoce que las personas no experimentan la discriminación en abstracto, sino en un contexto social, económico, político y cultural determinado, en el que se desarrollan y reproducen privilegios y desigualdades.

Por lo que la atención con perspectiva de derechos humanos, enfoque de género e interseccional fortalecerá la protección de los derechos político-electorales de las víctimas de VPMRG.

Ya que, si bien el artículo 6° de la Constitución reconoce la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, como un eje rector del sistema democrático, y establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; también lo es, que esta solo acontecerá en el caso de que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

Pues, en términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable, que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que **la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Por lo que, en el caso que se analiza, las redes sociales como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación debido a la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su

cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016¹⁸, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y **la excepción** son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar **el respeto a los derechos o la reputación de los demás** o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Por lo que, la definición de violencia contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género, cometido, con la asistencia, del uso de las tecnologías de la información y comunicación,

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0026-2016.pdf>

Internet, plataformas de medios sociales dirigida contra una mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Así mismo resulta importante destacar que las normas que regulan las imágenes difundidas dentro de la red social denominada como *Facebook*, señalan únicamente la protección de los derechos de autor sobre las imágenes solamente las obras originales, estableciendo que, la persona que crea una obra original posee los derechos de autor correspondientes. Así, en el ámbito de las redes sociales, si tomas una foto, probablemente seas titular de los derechos de autor de esa foto. Por ejemplo: si apareces en una foto o un video, **no significa necesariamente que tengas derechos de autor sobre ellos.**

Caso concreto.

Por lo que, en mérito de lo anterior, y por lo que ve a los hechos denunciados, estos consisten en la presunta distorsión de una imagen publicada y difundida directamente desde la página personal de *Facebook* de N36-ELIMINADO 1

En tal sentido, una vez identificada la publicación denunciada, se estima pertinente llevar a cabo el análisis de la medida cautelar solicitada por la denunciante, relativa a ordenar su retiro, para efectos de protección cautelar.

Pues la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPMRG, lo cual de manera preliminar acontece en el caso.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad, la dignidad y la imagen.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos, así como las personas que estén contendiendo para un puesto de elección popular, sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades y/o campañas políticas, sin embargo, ello no supone afectar a otro tipo de derechos fundamentales, como lo es el derecho a la imagen

Es importante determinar qué “imagen”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *imago, imaginis*, y significa la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa. Esta definición hace referencia a bienes y cosas, pero también a personas. Es la última parte de la definición la que nos interesa, es decir: imagen personal.

En la literatura mexicana se encuentra la siguiente definición, la cual ha sido utilizada en asuntos prácticos, sobre todo en el ámbito electoral: *“La imagen personal es nuestra apariencia física, la cual puede ser reproducida desde un dibujo hasta una fotografía, y puede ser divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta fotografías y filmaciones transmitidas en el cine, por correo electrónico, redes sociales o Internet¹⁹”*

La imagen y la voz nos distinguen e identifican como personas, y requieren una protección jurídica para ejercerlas como derechos. Por ello, es importante precisar qué es el derecho a la imagen y a la voz, por lo que podemos definirlo como el derecho de la personalidad —por ende, derecho subjetivo— que faculta a la persona para impedir que su apariencia física y/o su voz sean

¹⁹ Flores Á., Elvia Lucía, 2014, “Derecho a la imagen personal”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, t. I: A-F, México, UNAM-CJF. Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13015/14654>

reproducidas de cualquier manera si ella no otorga su consentimiento. Los derechos a la propia imagen y a la voz se pueden extender a la familia, y se requiere no sólo de una regulación, sino también de la cultura de respeto para que exista una verdadera protección jurídica.

En nuestro país, la protección jurídica de la imagen y la voz se encuentra en varias disposiciones legales, el artículo 1o. de la Constitución es la base del reconocimiento de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, por ello, es un precedente necesario para considerar el fundamento jurídico-filosófico de los derechos de la personalidad, que da a las relaciones entre particulares la garantía necesaria para considerar a cada persona como fin en sí mismo y no como medio.

En tanto que los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento se refieren al derecho de acceso de la información, que es, sin duda, un baluarte de los derechos democráticos de cualquier Estado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que la Primera Sala, se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, porque a través de él se pueden identificar las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Al resolver el amparo directo 29/2017, la referida Sala, estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles objetivo y subjetivo, el **contexto objetivo** se refiere al escenario generalizado que se enfrenta; en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático. En cambio, el **contexto subjetivo** se expresa mediante el ámbito particular de una relación o una situación concreta, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Para analizar el contexto objetivo, se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso. Mientras que el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

De ahí que, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del contenido del material denunciado, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer o que el contenido del material analizado le cause algún tipo o modalidad de violencia, como la simbólica o la psicológica, ya que no se desprende que la denunciada, realizara expresiones, mensajes o signos que transmitan y reproduzcan relaciones de dominación, odio y daño que naturalizan o justifiquen la subordinación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito de su vida, que pueden llevar a la víctima a la depresión, al aislamiento e incluso, en casos extremos, al suicidio.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que, en el régimen administrativo sancionador electoral, debe atenderse a los principios jurídicos del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal²⁰, de ahí que no sea posible atribuir en sede cautelar a **N37-ELIMINADO 1** la autoría o elaboración de la imagen objeto de la queja, toda vez que se advierte de la contestación al requerimiento efectuado por ésta autoridad, que la denunciante señaló no haber sido la autora, o que haya contratado a través de un tercero, la realización del contenido de la publicación objeto de la denuncia, por lo que de forma preliminar, no es posible inferir que la denunciada participó en su contratación, elaboración o creación. Sin que ello implique un análisis de fondo, lo que corresponde a la autoridad jurisdiccional al momento de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 bis del Código Electoral.

Por lo que, en sede cautelar y bajo apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no aprecia que el material objeto de este estudio y en particular las imágenes denunciadas, contenga actos indicativos de que su intención fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante o que afecte en su candidatura a municipio.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁰ Resultan aplicables la Jurisprudencia 7/2005 y Tesis XLV/2002, de rubros "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES" y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", respectivamente, sustentadas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***²¹, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **Si**, dado que la denunciante era candidata a un cargo público.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **Si**, dado que al momento en que se dieron los hechos denunciados, **N38-ELIMINADO** **N39-ELIMINADO** era también candidata a un cargo de elección popular.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **No**, porque, de forma preliminar, no se advierte que el contenido del material denunciado incluya imágenes que implican difusión de alguna situación de violencia como las precisadas, por las razones expuestas con anterioridad.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **No**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el contenido denunciado no limita los derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que el debate se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **No**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que los hechos denunciados contengan imágenes o expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer. Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el material denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación personal distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto personal de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que las medidas cautelares solicitadas son **improcedentes**.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta Comisión considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política contra las mujeres por razón de género o en contra de la denunciante, ni se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas

en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática²².

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por la denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de septiembre de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

²² Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de treinta fojas fue aprobada en la **Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51960533
66e75af80fec6b1a53e20715
2024-09-15T15:48:39.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE5NjA1MzN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xNUlyNEZBRDM0QUM0ODE5QTY1NzI3RDU5NjNDRElWRURGQ0Y1RjZCQ0EYMDMzMkl3Q0I5MkNE RDIGNTgyMUQ1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0OTc3OTY4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwOTE1MjE0ODM5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F9206B38C42D177DF65F53F13290AB15>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52009712
66eb11cd0fec6b1a53e2ccf2
2024-09-18T11:25:36.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTIwMDk3MTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04NUFCM0E2MDRCMjczNUlyRUJGQzA4NDVDNTVFOUcwMjFBNTe3RDM1NzIBMTY5RkY3Rjc3Rjdf REY2RjVDRkQzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1MDI3MTQ3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwOTE4MTcyNTM2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/65D8AAD63EB3F7375143361D1AB7BC11>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52023386
66eb7fec0fec6b1a53e303e3
2024-09-18T19:15:27.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTIwMjMzODZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01MzFCRjQ1RDdDMDEzM0VDRDZGRDg4ODYxNTc0QzRFREY1NkFBRjU1QTQxMDQ3 MzU3Nzk5MDIeLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1MDQwODIxLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwOTE5MDExNTI3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C7A38D7EB99CA899156A52E1BBE41316>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52023994
66eb86c00fec6b1a53e3063b
2024-09-18T19:44:35.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTIwMjM5OTR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01MzA3QUZGMUJGRkU2MjMzRkE1MkJKGQjk4QjUyRjMwQ0ZFMjdFOTI3QjJCODRBMElxMUNCODhD NzhCRDM2Njc5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1MDQxNDI5LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwOTE5MDE0NDM1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C16EEF9C9FACD0A9F5AF5B8191E4637D>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I

FUNDAMENTO LEGAL

de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."